



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/146 /III/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23/2020
RECURRENTE: GRUPO LA PLAYUCA S. DE RL DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de Marzo de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N), por concepto de honorarios de notificación, expedido por el Encargado de la Dirección de Recaudación en el municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente a través de su recurso de revocación interpuesto en fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve, así como del análisis a la documentación exhibida y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDO

De manera sintetizada el recurrente refiere de ilegal, en su primer y segundo agravio, el requerimiento descrito en la parte de antecedentes, señala que se violentaron sus derechos establecidos en el artículo 16 constitucional, de igual forma solicita se deje sin efectos el citado requerimiento con sus respectivos honorarios de notificación, toda vez que la recurrente realizó la declaración de manera espontánea.

De las manifestaciones vertidas por el recurrente, estas resultan fundadas, en virtud de que la declaración requerida por la autoridad emisora, a la recurrente, se realizó en fecha tres de Diciembre del año dos mil diecinueve, fecha anterior a la notificación del requerimiento que por esta vía se combate, es conveniente transcribir el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

(...)

Del precepto legal transcrito se advierte que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando, aun fuera de los plazos previstos por las disposiciones fiscales,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/146 /III/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23/2020
RECURRENTE: GRUPO LA PLAYUCA S. DE RL DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de Marzo de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

cumplan de manera espontánea con sus obligaciones en la materia; y que para esos efectos, se entiende que no existe cumplimiento espontáneo, entre otros, en el caso en que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Es dable concluir entonces que la demandante sí dio cumplimiento espontáneo a esas obligaciones, y que en aplicación del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-XXX-1544 publicada en la actual Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año V, número 53, mayo de 2005, página 220, del contenido literal siguiente:

OBLIGACIÓN FISCAL.- SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA.- Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales. Del análisis al precepto referido, se deduce que la espontaneidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en forma extemporánea, se presenta cuando no derive de una acción realizada por la autoridad fiscal, que sea la que provoque, impulse o dé motivo a realizar el cumplimiento; por tanto, si el infractor cumple con su obligación antes de que la autoridad haga de su conocimiento que descubrió la omisión en la que incurrió, no procede la aplicación de la multa, al actualizarse la conducta espontánea, que se traduce en una reacción propia del particular, consciente de que existe una obligación incumplida. Esto es, sin que haya advertido una acción de la autoridad, que lo haya motivado a cumplir con su obligación; por lo tanto, resulta infundado lo expuesto por la autoridad demandada, en el 6 sentido de que basta con que se descubra (sin ser comunicada) la omisión por parte de la autoridad fiscalizadora, previamente a su cumplimiento, para anular la excusa absolutoria contenida en el artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Esto es así, en virtud de que, de estimarlo de tal forma, implicaría que la situación jurídica del interesado quedaría indefinida y al arbitrio de la autoridad, se calificaría el cumplimiento de la obligación en forma espontánea, porque bastaría que en la multa impuesta, se afirme que previamente al cumplimiento extemporáneo de la obligación, la infracción fue descubierta por la autoridad, sin que tal circunstancia haya sido del conocimiento del particular, lo que es contrario a la intención legislativa, que pretende estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, en forma espontánea.

(Énfasis añadido)



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/146 /III/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-23/2020
RECURRENTE: GRUPO LA PLAYUCA S. DE RL DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 24 de Marzo de 2020.
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Por todo lo argumentado anteriormente, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Subdirección Jurídica:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja sin **EFFECTOS** el requerimiento con número de control **100312193037931C73065**, notificado el dieciocho de Diciembre del año dos mil diecinueve, emitido por el Encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, asimismo el pago de honorarios por notificación, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUAREZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/EALA/LAL